PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida Yahaira [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00405 dictada en fecha 12 de septiembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] a través del acto número 462/2024 de fecha 26 de diciembre del año 2024 del ministerial [redacted], de estrados de la Corte

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra la Sentencia Civil Núm. 339-2024-SSEN-00655, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en contra de la señora Yahaira [redacted], en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 74/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 9 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permita que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Yahaira [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes por unión consensual en contra del recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00655, de fecha 23 de octubre de 2024; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad: "…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

6) En la especie se advierte que el 9 de febrero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a Yahaira [redacted] y a los abogados que la representaron en grado de apelación, mediante el acto núm. 74/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo al traslado realizado por el alguacil, se limita a indicar lo siguiente: "(…) le notificado, declarado y advertido, dejando copia fiel a su original del presente acto"

7) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

8) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y 88 de la Ley 2-23 solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de Yahaira [redacted], esta

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 74/2026, instrumentado en fecha 9 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de septiembre 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*